

050013333011-2020-00177-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-011- <b>2020-00177</b> -00
ACCIONANTE	LUZ JENEIRA MORALES BORJA
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	081

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 24 de agosto de 2020.

### HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los que pasan a señalarse:

Afirma que es desplazada por la violencia y que el 23 de julio de 2020, presentó ante la URIV derecho de petición solicitando entrega de ayudas humanitarias.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

## **PRETENSIÓN**

Solicita que se haga efectiva la entrega de ayuda humanitaria, a la cual considera tener derecho.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante que la UARIV ha vulnerado sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, igualdad, dignidad humana, vivienda digna, mínimo vital entre otros.

## **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, se pronunció frente los hechos relacionados en el escrito de tutela, señalando que la petición presentada por la accionante fue contestada de fondo mediante comunicación N° 202072018008641 de fecha 08 de agosto de 2020.

Afirma que en dicha respuesta le informó a la accionante que es fundamental realizar la caracterización del grupo familiar, con el fin de obtener información actualizada y veraz de conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

Indica que la UARIV inició el proceso de identificación de carencias a fin de determinar y establecer las necesidades de las víctimas y sus necesidades actuales y reales.

Además, Manifestó que le informó a la actora que para conocer el contenido completo de la decisión proferida por la Unidad para las Víctimas y realizar el proceso de notificación, se solicita el envío de autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo a [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co), mencionando la siguiente información.

- *"Nombre completo*
- *Tipo y número de documento: Cédula de ciudadanía, tarjeta Identidad, cédula de extranjera, Nit, NUIP, pasaporte o Nuip.*
- *Fecha de Nacimiento*
- *Pertenencia Étnica: Afrodescendiente, Indígena, Negro, Palenquero, Raizal, Rrom o Ninguna,*

- *Sexo: Mujer, Hombre, Intersexual*
- *Departamento, Municipio y Dirección de Residencia.*
- *Número Telefónico o Celular de contacto*
- *Correo electrónico.*
- *Autorización de notificar las actuaciones administrativas mediante correo electrónico”*

Solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante, pues tal como se acredita la UARIV ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada por la actora.

## **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

### **Tesis de la parte accionante**

Considera conculcado su derecho fundamental a la igualdad, toda vez que la UARIV no le ha dado respuesta de fondo frente a la entrega de ayudas humanitarias.

### **Tesis de la parte accionada**

LA UARIV sostiene que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, dado que mediante comunicación N° 202072018008641 de fecha 08 de agosto de 2020 dio respuesta de fondo a la solicitud realizada por la accionante, a lo cual le informó que inició el proceso de identificación de carencias a fin de determinar y establecer las necesidades de las víctimas y sus necesidades actuales y reales de conformidad con lo previsto en el Decreto 1084 de 2015.

### **Problema jurídico**

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto *sub examine* se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que no ha dado respuesta de fondo frente a la

solicitud de entrega de ayudas humanitarias, o por el contrario la entidad dio respuesta de fondo a dicha solicitud.

## **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO**

### **Análisis constitucional**

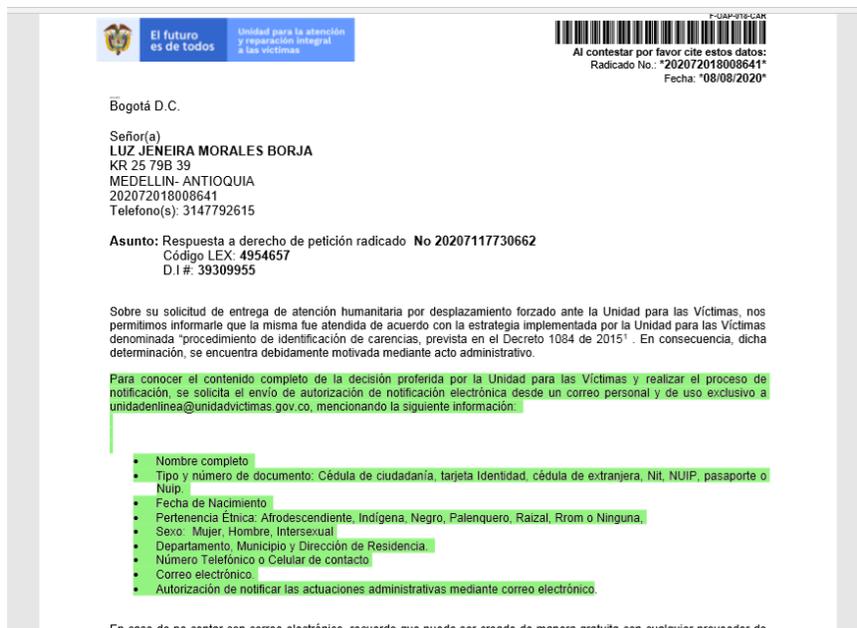
El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

De igual manera el artículo 23 de la Constitución Política establece, que Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

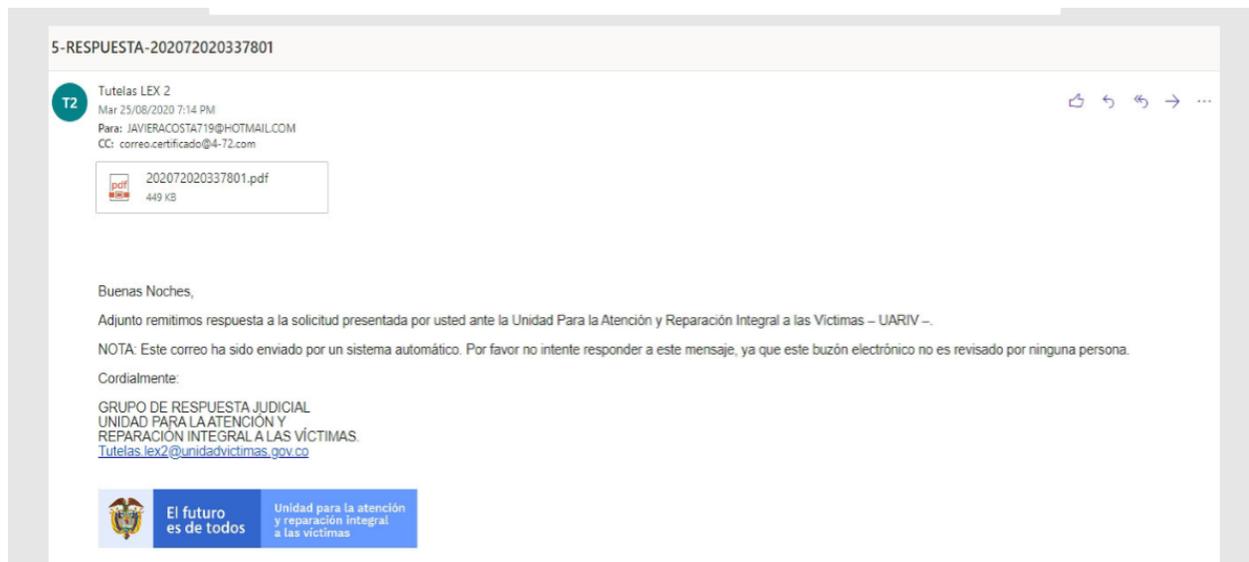
La señora Morales Borja afirma haber presentado derecho de petición ante la UARIV el 23 de julio del año en curso, solicitando entrega de ayudas humanitarias.

Por su parte la entidad accionada manifestó que inició el procedimiento de identificación de carencias, previstas en el Decreto 1084 de 2015, y que dicho resultado se motivará mediante acto administrativo, el cual será notificado a la accionante.

Finalmente señaló que para llevar a cabo el proceso de identificación de carencias en necesario contar con una información que debe suministrar la actora, a fin de determinar y establecer las necesidades de las víctimas y sus necesidades actuales y reales de conformidad con lo previsto en el Decreto 1084 de 2015 y aportó como prueba la respuesta visible a continuación:



Igualmente aportó como prueba constancia de que la respuesta fue puesta en conocimiento de la demandante el día 25 de agosto del año en curso a una dirección electrónica que coincide con la aportada en el escrito de tutela, tal como se observa a continuación:



Así mismo, se avizora que dicha respuesta fue comunicada al a dirección electrónica indicada por la señora LUZ JENEIRA MORALES BORJA en el escrito de tutela.

constitucion nacional tienen que amparane los derechos fundamentales de vida y brindarle en conexidad de subsistencia también su núcleo familiar.

#### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismo hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad jurídica.

#### PRETENSIONES

Solicito que se me haga **EFFECTIVA MIAYUDA HUMANITARIA DE EMERGENCIA**, lo más pronto posible ya que por ley me pertenece.

#### ATENTAMENTE



**LUZ JENEIRA MORALES BORJA**

C.C. No. 39.309.955 de Turbo

Dirección: Carrera 25 N° 79 B – 39 Int. 116

Barrio: Manrique la Cruz Medellín – Antioquia.

Teléfono: 314 779 2615

E-mail: [javieracosta719@hotmail.com](mailto:javieracosta719@hotmail.com)

Así las cosas, la Unidad para las Víctimas, ha dado respuesta a la solicitud de ayuda humanitaria pues le indicó a la accionante que inició proceso de identificación de carencias a fin de determinar y establecer las necesidades de las víctimas y sus necesidades actuales y reales de conformidad con lo previsto en el Decreto 1084 de 2015.

Igualmente le informó que es necesario que suministre la siguiente información:

- *"Nombre completo*
- *Tipo y número de documento: Cédula de ciudadanía, tarjeta Identidad, cédula de extranjera, Nit, NUIP, pasaporte o Nuip.*
- *Fecha de Nacimiento*
- *Pertenencia Étnica: Afrodescendiente, Indígena, Negro, Palenquero, Raizal, Rrom o Ninguna,*
- *Sexo: Mujer, Hombre, Intersexual*
- *Departamento, Municipio y Dirección de Residencia.*
- *Número Telefónico o Celular de contacto*
- *Correo electrónico.*
- *Autorización de notificar las actuaciones administrativas mediante correo electrónico"*

Lo anterior con la finalidad de realizar el proceso de identificación de carencias del grupo familiar de la actora.

Ahora bien, el artículo 2.2.6.5.4.3. del Decreto 1084 de 2015 describe el proceso de identificación de carencias y al respecto indica que:

*"Identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación. La identificación de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación se basará en un análisis integral de la situación real de los hogares, a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional tales como: persona mayor, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, grupos étnicos, y personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta asociadas a la jefatura del hogar.*

*Esta identificación de carencias se basará en la información contenida en los sistemas de información y registros administrativos de las diferentes entidades del orden nacional y territorial, así como en la suministrada directamente por los hogares a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el marco de las intervenciones que componen el Modelo de Atención Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas - MAARIV, o mediante cualquier otra estrategia, mecanismo o herramienta que esta entidad considere válida para tal fin.*

*El análisis de la información proveniente de estas fuentes servirá para determinar la gravedad y urgencia de la situación particular de cada hogar a que hacen referencia los artículos 62 parágrafo y 65 de la Ley 1448 de 2011"*

Así las cosas, es necesario que la entidad accionada realice el proceso de identificación de carencias del grupo familiar de la actora, para allí determinar el grado de emergencia en que se encuentra y así determinar si tiene o no derecho a los componentes de ayuda humanitaria, por lo tanto, la actora debe prestar la colaboración suministrando la información necesaria.

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

*"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental". (Sentencia T-358/14).*

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, promovida por la señora **LUZ NEJEIRA MORALES BORJA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo superior de la Judicatura, con motivo de la pandemia covid-19.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**QUINTO:** Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, dispone del correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

  
EUGENIA RAMOS MAYORGA  
Jueza